

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075318

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 17 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 810/2019

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Vulneración de los derechos fundamentales. ISD. Sujeto pasivo. Aplicación de los beneficios fiscales establecidos para los residentes a los sujetos pasivos no residentes en idéntica situación. En este recurso se insiste en la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que interprete si «la incompatibilidad con el Derecho Comunitario, constatada en STJUE de 3 de septiembre de 2014, C-127/12 (NFJ054901), es en sí misma motivo suficiente para declarar, al amparo del art. 217 LGT, la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias firmes, dictadas con anterioridad al amparo de la normativa interna considerada luego contraria a aquel derecho». Así el Tribunal deberá determinar si la doctrina del TJUE contenida dicha sentencia constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, conforme al art. 217.1 LGT la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia. De ser así, el Tribunal deberá dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas *numerus clausus* dicho precepto, operaría y, además, con qué limitación temporal [Vid. SAN de 22 de noviembre de 2018, recurso n.º 514/2016 (NFJ073345) que se recurre].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 88 y 89.

Ley 58/2003 (LGT), art. 217.

Ley 29/1987 (Ley ISD), disp. adic. segunda.

PONENTE:*Don Francisco José Navarro Sanchís.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 17/10/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 810/2019

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLLYP

Nota:

R. CASACION núm.: 810/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Jose Luis Requero Ibañez

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en la representación que legalmente le es conferida, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2018 por la Sección Segunda

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 514/2016, en materia referente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ["ISD"].

2.1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la Administración recurrente identifica como infringido el artículo 217.1, letras a), e), f) y g), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con el artículo 213 de dicho texto legal, así como la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 19 de febrero de 2018 (RCA/122/2016; ES:TS:2018:488), 13 de mayo de 2013 (casación 6165/2011; ES:TS:2013:3083), 9 de junio de 2011 (casación 5481/2008; ES:TS:2011:3789), "las allí citadas; STS 1-2-2010, RCA 6200/2004" y de la Sección Quinta de dicha Sala de 18 de diciembre de 2007 (casación 9826/2003; ES:TS:2007:9022). Cita, asimismo, el artículo 47.1, letras a), e), f) y g), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

2.2. Imputa igualmente a la sentencia de instancia la infracción de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (" TJUE"), contenida, entre otras, en las sentencias de 13 de enero de 2004, Kühne & Heitz (asunto C-453/00; EU:C:2004:17), 19 de septiembre de 2006, i-21 Germany (asuntos acumulados 392/04 y 422/04; EU:C:2006:586) y 26 de enero de 2010, Transportes Urbanos y Servicios Generales (asunto C-118/08; EU:C:2010:39).

2.3. Entiende vulnerada también la jurisprudencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con "la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador", recogida, por ejemplo, en las sentencias de 21 de febrero de 2014 (casación 724/2012; ES:TS:2014:820), 17 de febrero de 2015 (casación 431/2013; ES:TS:2015:605) y 6 de mayo de 2016 (casación 199/2014; ES:TS:2016:1887).

3. Razona que la infracción denunciada ha sido relevante y determinante del sentido del fallo, porque la sentencia recurrida, "[a] considerar que la infracción del Derecho Comunitario encaja en varios de los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos tributarios del art. 217.1 LGT", desconoce "completamente la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de estos supuestos y el significado y contenido de cada uno de ellos [...] ignorando además, tanto la remisión de la doctrina del TJUE a los límites sobre revisión de actos firmes establecidos por las legislaciones internas, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador en estos casos".

4. Expone que las normas que estima infringidas forman parte del ordenamiento jurídico estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque se dan las circunstancias de interés casacional de las letras c) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción del apartado 3, letra a), de dicho precepto.

5.1. La sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas que se consideran infringidas que puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], extendiéndose no sólo "a otros recursos de no residentes frente a liquidaciones por el ISDNR dejadas firmes en su momento y luego afectadas por la STJUE de 3-9-2014", sino también "a otros tributos, igualmente afectados por sentencias del TJUE, haciéndose así extensiva a miles de contribuyentes. Baste pensar -dice-, en el céntimo sanitario". Defiende incluso que tal doctrina podría afectar a "supuestos de liquidaciones tributarias dictadas en aplicación de normas luego declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional como sería por ejemplo el reciente caso del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declarado inconstitucional en parte por la ST[C] 59/2017, cuya interpretación ha dado lugar a la admisión de numerosos recursos de casación".

5.2. La Sala de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del TJUE [artículo 88.2.f) LJCA], lo que se produce "en un doble sentido. De una parte, la SAN invoca, como segunda razón que apoya su conclusión favorable a la nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria firme girada al interesado, el principio de equivalencia aplicado por la STJUE en el asunto C-118/08, afirmando que esa vía (la nulidad) es posible en el caso de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley", si bien, a su entender, "la STJUE que se invoca no dice tal cosa ni se refiere [...] a un caso de nulidad de

pleno derecho, sino de responsabilidad patrimonial". Añade que "la doctrina del TJUE deja expresamente a salvo, cuando afirma la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para que el Derecho comunitario surta pleno efecto, los límites existentes en las legislaciones internas sobre los procesos de devolución, entre ellos, la firmeza de los actos administrativos".

5.3. La resolución impugnada aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Reconoce que el Tribunal Supremo "ha inadmitido recursos de casación en los que se planteaba la interpretación del artículo 217 LGT, declarando que sobre las distintas causas de nulidad y su aplicación en el ámbito tributario existe ya jurisprudencia (i.e. AATS 18-10-2017, RCA 2774/2017 y 5-4-2017, RCA 99/2017", pero que "la cuestión de si es posible declarar la nulidad de pleno derecho de una liquidación tributaria, al amparo del artículo 217 LGT, alegando como motivo la incompatibilidad con el Derecho Comunitario, presenta un perfil propio", respecto del que, "salvo error, [no] exist[e] un pronunciamiento del Tribunal Supremo", sin que la necesidad de sentar jurisprudencia al respecto desaparezca con ocasión de "la nueva regulación sobre responsabilidad patrimonial del Estado legislador por la infracción del Derecho Comunitario contenida en la Ley 40/2015 pues, con independencia de cual sea el contenido concreto de esa normativa, la vía de la responsabilidad patrimonial sigue configurándose, como en la jurisprudencia del TS, como la vía correcta, en oposición a la nulidad de pleno derecho sobre la que versa la doctrina cuya fijación se solicita".

6. Insiste en la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que interprete si "la incompatibilidad con el Derecho Comunitario, constatada en sentencia del TJUE, es en sí misma motivo suficiente para declarar, al amparo del artículo 217 de la LGT, la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias firmes, dictadas con anterioridad al amparo de la normativa interna considerada luego contraria a aquel derecho".

Segundo.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 28 de enero de 2019, habiendo comparecido ambas partes, recurrente -Administración General del Estado-, y recurrida -don Martin-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

Al tiempo de comparecer, la parte recurrida, al amparo de lo previsto en el artículo 89.6 LJCA, se ha mostrado contraria a la admisión a trámite del recurso de casación preparado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Jose Navarro Sanchis, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El recurso de casación ha sido preparado por la parte recurrente cumpliendo con todos los requisitos reglados que exigen los artículos 86 y 89 LJCA, en contra de lo sostenido por la parte recurrida en su escrito de oposición.

a) El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1, LJCA).

b) En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se entienden vulneradas, alegadas en el proceso y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se acredita de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada [artículo 89.2, letras a), b), d) y e), LJCA].

c) En el repetido escrito se fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia discutida sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, al trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA] e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [artículo 88.2.f) LJCA], siendo así que, además, sobre los preceptos en los que sustenta su razón de decidir no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificar el referido interés se infiere la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

2. En respuesta a la oposición a la admisión de la parte recurrida, baste con decir para rechazarla que no corresponde en este trámite de admisión valorar si las infracciones denunciadas se han producido o no, sino decidir si pudieran haberse producido, y así podría ser, si se hubieran interpretado incorrectamente por la Sala de instancia las normas y la jurisprudencia que el defensor de la Administración del Estado cita en su escrito de preparación.

Segundo.

1. El fundamento jurídico segundo de la sentencia impugnada, al resumir los motivos de impugnación contenidos en el escrito de demanda presentado por don Martin, ofrece los siguientes antecedentes fácticos:

"[L]a Liquidación Provisional de 29 de Junio de 2012 se origina a virtud de la solicitud de liquidación presentada para tributación de la herencia de D^a. Reyes, (devengada el 25 de Marzo del 2008), que fue cuñada del solicitante, y como su marido Rodolfo, residente y ciudadana española; siendo el caso que el Sr. Martin, hermano de Rodolfo y heredero de ambos, no reunía tal condición de Residente y ciudadano español.

[...]

Al Sr. Martin [...] se le aplicó la legislación general del Estado, para el Impuesto de Sucesiones [...].

Tributó por tanto con obligación real de contribuir. Los bienes inmuebles relacionados en el cuaderno particional y considerados en el texto de la propuesta de Liquidación [...] son los existentes en el territorio español, todos ellos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No se le aplicó norma alguna de la Comunidad Aragonesa, al considerarlo Ciudadano Europeo no Residente.

[...]

De haberse contemplado por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Sucesiones de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria la legislación de la Comunidad Autónoma en la que radican los bienes del Sr. Martin, y de donde traían causa y residencia su hermano y cuñada, causantes de la herencia, hubieran procedido a aplicarle una reducción en la base imponible del Impuesto del 100%, al ser minusválido superior al 65% en su capacidad".

2. La sentencia recurrida, en su descripción de los antecedentes del caso, se remite también a la Orden de 24 de junio de 2016 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que desestimó la solicitud de nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional girada a don Martin por el ISD, la cual reproduce:

""PRIMERO. El 1 de septiembre de 2008 D. Alberto Soto Martínez, en representación de D. Martin, presenta autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el Servicio Provincial de Economía y Hacienda de Zaragoza, con solicitud de aplazamiento.

El 25 de febrero de 2009 el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón remite el expediente a la AEAT, al considerarse incompetente para su tramitación, dada la condición de no residente del interesado.

SEGUNDO. El 19 de enero de 2012 la ONGT dicta propuesta de liquidación y apertura del trámite de audiencia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de no residentes (ISDNR), que se notifica el 1 de febrero de 2012.

El 17 de febrero de 2012 se presentan alegaciones a la propuesta de liquidación.

El 12 de marzo de 2012 se notifica al interesado un requerimiento solicitando que se aporte documentación acreditativa del derecho a la reducción por minusvalía.

El 30 de marzo el órgano gestor recibe escrito solicitando una ampliación de plazo para atender el requerimiento, que es finalmente atendido el 21 de junio de 2012.

TERCERO. El 29 de junio de 2012 la ONGT, estimando parcialmente las alegaciones, dicta liquidación provisional de la que resulta una deuda tributaria de 493.749,34 €, que se notifica el 2 de julio de 2012.

No se presenta recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa.

CUARTO. El 10 de julio de 2015 D. Martín presenta solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional, invocando las causas del art. 217.1 a) y g) de la LGT. Alega para ello, en síntesis, lo siguiente:

- La liquidación es nula de pleno derecho por eficacia directa de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014.

- El órgano gestor no informó en el trámite de audiencia de la sustanciación del proceso frente al Reino de España, lo que le ha causado indefensión y conculca un derecho constitucional. No se le dio opción de acogerse a otro sistema de tributación que no produjese desigualdad de trato.

Se ha prescindido del trámite de audiencia en este procedimiento, al amparo del art. 84.4 de la LRJPAC.

QUINTO. Solicitado informe al Servicio Jurídico de la AEAT, es emitido el 12 de agosto de 2015.

SEXTO. Solicitado dictamen preceptivo del Consejo de Estado, conforme dispone el artículo 217.4 de la LGT, es emitido con fecha 17 de marzo de 2016".

3. Para llegar a su conclusión estimatoria, la sentencia impugnada reproduce íntegramente el "voto particular concurrente a la sentencia dictada por esta Sala y Sección, en fecha 15 de junio de 2012, en el recurso contencioso administrativo 301/2012, en el que se solicitaba la declaración de nulidad de una liquidación por ser contraria al Derecho de la Unión Europea, tal como había declarado la STJUE de 6 de octubre de 2009, C-562/2007", convirtiéndose así en "doctrina de la Sala" por resultar "plenamente aplicable al [...] recurrente, partiendo como señala la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas recurrida, que el 29 de junio de 2012, se dictó liquidación, notificada a la parte el 2 de julio de 2012, y el 10 de julio de 2015 se presenta la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la citada liquidación provisional" (FJ 5º).

4.1. El abogado del Estado denuncia que la sentencia impugnada vulnera el artículo 217.1 LGT, toda vez que: (i) en relación con su apartado a), confunde "la infracción del ordenamiento jurídico como causa general de anulabilidad con las causas de nulidad de pleno derecho, difuminando ambas categorías hasta eliminar toda diferencia entre ellas", desconociendo igualmente "la doctrina jurisprudencial que circunscribe el supuesto de nulidad del citado apartado a) a las vulneraciones de derechos fundamentales con relevancia constitucional"; (b) respecto del apartado e), subsume en él "todos los supuestos de vulneración del ordenamiento jurídico, eliminando así la distinción entre los distintos grados de invalidez e ignorando el contenido material del supuesto referido a omisiones manifiestas y ostensibles del procedimiento administrativo; (c) en cuanto al apartado f), ignora que "este apartado se refiere a actos favorables al administrado que conllevan la adquisición por este de derechos o facultades, siendo así que las liquidaciones tributarias, como la que aquí se declara nula, son actos de gravamen". Añade que "cuando este apartado se refiere a la adquisición de derechos alude a los adquiridos por los particulares y no por la Administración"; y (d) en cuanto al apartado g), la Sala de instancia "se limita a afirmar, apodícticamente, que también sería aplicable al caso, sin identificar siquiera qué supuesto de nulidad de pleno derecho, expresamente establecido en una disposición legal, determinaría la entrada en juego de esta norma".

4.2. Añade a los anteriores razonamientos que las sentencias del TJUE "tienen eficacia "ex tunc" y conllevan por tanto, si declaran que un Estado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, la obligación de dicho Estado de adoptar todas las medidas necesarias para que el Derecho comunitario surta pleno efecto", si bien "ello no supone que dicha retroactividad exija en todo caso revisar actos firmes dictados en el Estado miembro en aplicación del criterio interpretativo declarado incompatible con aquel Derecho. Antes bien, la eficacia retroactiva de lo resuelto por el Tribunal de Justicia, según su doctrina, encuentra sus límites en la regulación interna de los procesos de devolución, que pueden considerarse como tales, la prescripción de la deuda o la firmeza de los actos administrativos". A su entender, la Sala de instancia "aplica incorrectamente esta doctrina pues aunque alude a los límites derivados de la regulación interna, parece entender que la doctrina europea exige interpretarlos de forma tal que la revisión de los actos firmes sea posible en todos los supuestos, lo

que no se ha declarado por el TJUE". Considera de igual forma "incorrecta la aplicación al caso que hace la SAN de la STJUE en el asunto C-118/08", que nada dice "sobre la nulidad de pleno derecho de los actos firmes, ni sobre que ésta tenga lugar en los supuestos de declaraciones de inconstitucionalidad de leyes y deba pues hacerse extensiva, como la SAN parece asumir, a las infracciones del Derecho Comunitario".

4.3. Concluye su escrito denunciando la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, antes citada "que ha reconducido supuestos como el contemplado en la SAN, no ya a las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT sino a la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador".

Tercero.

1. La sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C-127/12 ; EU:C:2014:2130) declaró, en relación con el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea el 7 de marzo de 2012, que "el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste".

2. A fin de eliminar los supuestos de discriminación advertidos por el TJUE, se modificó la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ["LISD"], introduciendo en ella ciertas reglas que permitieran la plena equiparación del tratamiento en el ISD en las situaciones discriminatorias descritas por el TJUE. La disposición adicional segunda LISD pasó así a tener, en lo que a este recurso interesa, la siguiente redacción:

"Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma".

3. El abogado del Estado denuncia como infringido por la sentencia de instancia el artículo 217.1 LGT, que, bajo la rúbrica "Declaración de nulidad de pleno derecho", dispone en su primer apartado que "[p]odrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".

Cuarto.

1. A la vista de cuanto antecede, el recurso de casación preparado plantea las siguientes cuestiones jurídicas:

1) Determinar si la doctrina del TJUE contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España (C-127/12) constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, en interpretación del artículo 217.1 LGT , la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia.

En caso de que se diera a la pregunta formulada una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, sería necesario dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas numerus clausus en el mencionado artículo 217.1 LGT , operaría y, además, con qué limitación temporal.

2. Las cuestiones jurídicas enunciadas presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al no existir pronunciamiento alguno sobre el particular, según el artículo 88.3.a) LJCA. Resulta, pues, conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión.

Quinto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, las cuestiones descritas en el punto 1 del anterior fundamento jurídico.

2. El precepto que debe ser interpretado es el artículo 217.1 LGT.

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/810/2019, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2018 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 514/2016.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

1) Determinar si la doctrina del TJUE contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto Comisión/España (C-127/12) constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, en interpretación del

artículo 217.1 LGT , la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada a un sujeto pasivo no residente en España, por el Impuesto sobre sucesiones, en aplicación de una ley declarada no conforme al Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste antes de haberse dictado aquella sentencia.

En caso de que se diera a la pregunta formulada una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, sería necesario dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado artículo 217.1 LGT , operaría y, además, con qué limitación temporal.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez
Wenceslao Francisco Olea Godoy Jose Luis Requero Ibañez
Francisco Jose Navarro Sanchis Fernando Roman Garcia

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.